

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2017-00390-00	Nury Fabiola Carreño Alvarado	Hernando Prada Florez	Aprueba costas.
2	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2017-00448-00	Luz Yanibe Ariza Gutierrez	Eliecer Gomez y Edgar Orozco	Ordena requerir al pagador, otros.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00054-00	Edgar Antonio Garzon Suarez	Causante Rito Antonio Garzon Naranjo	Require al partidor.
4	28 F	DIVORCIO/L.S.C	110013110028-2018-00390-00	John Jairo Vargas Ospina	Lady Johana Angel Sanchez	Ordena emplazar en RNE, otros.
5	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2018-00568-00	Cesar Augusto Ramirez Gomez	Augusto Ramirez Moreno	Ordena a la secretaria dar cumplimiento, otros.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00598-00	Josefina Nieto Medina	Causante Concepcion Medina Nieto	1. Reelabórese despacho comisorio. 2. Ordena requerir y oficar a Dian y Secretaria de hacienda.
7	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00642-00	Katherine Garzon Real	Jose Enrique Vargas	Aprueba costas.
8	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00168-00	Maryi Yessenia Sepulveda Suarez	Jeison Steven Pinzon Moreno	Acepta sustitución de poder.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00560-00	Gloria Stella Roa	Causante: Maria Rosa Aura Vargas Romero	Requiere a la Secretaria de Hacienda Distrital, otros.

ESTADO

10	28 F	CANCELACION PATRIMONIO	110013110028-2019-00579-00	Edificio Caminos de Paez	Carlos Julio Garcia Pedraza	Requiere a instrumentos públicos, otros.
11	28 F	CUSTODIA	110013110028-2019-00752-00	Luis Frank Cantero Hurtado	Angie Yuliana Silva Espinosa	Require a la actora.
12	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2019-00759-00	Ivan David Galdamez Gonzalez	Yenny Andrea Guzman Corredor	Aprueba costas.
13	28 F	C.E.C.M.C	110013110028-2020-00110-00	Jenny Carolina Zuñiga Cruz	Aldemar Angulo Angulo	1. Ordena suspensión del proceso hasta agosto 31 de 2021. 2. Téngase en cuenta la reconvencción sin oposición.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00145-00	Angela Maria Lopez Ramirez	Jose Libardo Torres	Convierte sanción en arresto.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00216-00	Carlos Jairo Gomez Torres y otros	Causante Ronald Walter Stamm Standenman	Resuelve solicitud, otros.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00217-00	Pilar Stella Guzman Victoria	Jhony Leonardo Perdomo Veloza	1. Requiere so pena de aplicar DESISTIMIENTO TÁCITO. 2. En conocimiento de la parte actora.
17	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00332-00	Marinela Silva Duran	Diego Enrique Jaramillo Ojeda	Ordena acreditar Artículo 8 Decreto 806 de 2020, otros.
18	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	Edward Francisco Barragan Martinez	Causante Abelardo Barragan Garcia	Requiere a los interesados, ordena oficiar, otros.
19	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00503-00	Jecennia Maria Jimenez Aguilar	Luis Eduardo Mutis Ortiz	Ordena el descuento de los alimentos provisionales.

20	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00527-00	Ermel Ibañez Diaz	Mariela Orduz Saidiza	Señala fecha de audiencia.
21	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2021-00077-00	Julio Cesar Gerena Gomez	Deisy Jasmin Andrade Alvarez	Señala fecha de audiencia.
22	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00126-00	Luisa Fernanda Salamanca Garzon	Fabian Leonardo Rueda Alfonso	1. Resuelve recurso. 2. Señala fecha de audiencia.
23	28 F	PERMISO SALIDA DEL PAIS	110013110028-2021-00208-00	Maria Camila Mejia Castañeda	Rodolfo Solorza Anzola	Requiere a la actora.
24	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00245-00	Vladimir Torres Guerrero	Yurani Parrado Montaña	Ordena traslado de la prueba de ADN. (Ver documento objeto de traslado al final de esta Publicación).
25	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00247-00	Narda Isabel Rodriguez Mantilla	Yeison Camilo Duarte Gaitan	1. Resuelve solicitud. 2. Señala fecha de audiencia.
26	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00455-00	Claudia Constanza Rodriguez Farfan	Ricardo Martinez Rodriguez	Confirma sanción.
27	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00456-00	Javier Martinez Santos	Laura Sofia Martinez Jerez	Rechaza de plano y ordena remitir el expediente al Juzgado 14 de Familia de Bogotá.
28	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00460-00	Alessandra Maulini Prieto	Carlos Ariel Serrano Moya	Ordena devolver a la Comisaría Segunda de Familia.
29	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00462-00	Yiced Jassbleidy Vargas Garcia	Andys Antonio Yanes Barrios	Confirma sanción.
30	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00463-00	Yanmin Tan	Lunhao Xu	Inadmite demanda.

31	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00465-00	Comisaria de Familia	Fermin Giovanny Barbosa Vanegas	Admite apelación.
32	28 F	RECUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00468-00	Diego SantaCruz Portilla	Sofia Santacruz	Inadmite demanda.
33	28 F	ADOPCION	110013110028-2021-00483-00	Yeimy Yusleny Sanchez y Jimmy Colorado Tovar		Inadmite demanda.
Se fija hoy 26-ago.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00462 Consulta de la Medida de Protección en favor de Yised Vargas y en contra de Andys Yanes.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 02 de agosto de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YISED JASSBLEIDY VARGAS GARCIA solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de ANDYS ANTONIO YANES BARRIOS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el día 25 de marzo de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 12 de abril de 2021.

Dentro de esta última, no asistió el denunciado ni la accionante a pesar de haber sido notificadas en debida forma, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 26 de julio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la correcta citación a las partes, compareciendo el incidentado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquel, y el denunciado reconoció parcialmente los hechos denunciados. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la incidentante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta que éste aceptó claramente haber agredido verbal, física y psicológicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5140b011ca365497a4f4782cd96e8adcfd7dd7267d39a94b997c2d8907
694ce3**

Documento generado en 25/08/2021 10:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0463 Unión Marital de Hecho de Yanmin Tan y Lunhao Xu (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se depende la existencia de hijos.

2. Apórtese registro civil de nacimiento de las partes.

3. Indíquese dirección electrónica y teléfono de las partes, y apoderada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d754b02ec5b7d5d64da10176c9942691f1bff00c265de49ddeda47a2
e25398

Documento generado en 25/08/2021 10:38:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0468 Reducción Cuota de Alimentos de Diego Santacruz
contra Sofia Santacruz.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P.,
este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el
Juzgado Primero de Familia de Bogotá.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente
demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes
defectos que presenta:

1. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con
lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

2. Indíquese dirección electrónica y número de teléfono de las partes,
y apoderado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11f52a9e21d5e86b0f617874eec03ad1a112bb4b50a3162bd95878bb2d
9412ec

Documento generado en 25/08/2021 10:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 483 Adopción de Menor de Edad instaurada por Jimmy Colorado y Yeimy Sánchez.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. De conformidad con artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, la parte interesada deberá allegar los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de nacimiento de los adoptantes y copia de los antecedentes penales o policivos.

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor.

- Certificación expedida por el I.C.B.F. o una entidad autorizada para tal fin, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, no superior de seis meses y copia sobre la integración personal de la menor con los adoptantes.

- Aprobación de cuentas del curador, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed03e95dc874bb4c74254fdd11f6ed083d8411fd20f40259dce12189e37f1242

Documento generado en 25/08/2021 10:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Aldemar Angulo contra Jenny Zúñiga.

Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención dentro del término legal conferido, no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Una vez vencido el término solicitado por las partes, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07932c4cbcd7932ba765ab0d288f733a88f8f86c8c79f54e4571425ab2c
7b896

Documento generado en 25/08/2021 10:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00456 Exoneración de Alimentos de Javier Martínez Santos en contra de Laura Sofia Martínez.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, se desprende de los hechos de la demanda, que el Juzgado Veinte de Familia impuso inicialmente la cuota de alimentos y posteriormente fue reducida por el Juez Catorce de Familia de Bogotá, quien definió finalmente la cuota de alimentos que ahora se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone:

(...) “Párrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda de EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por JAVIER MARTÍNEZ SANTOS CONTRA LAURA SOFIA MARTÍNEZ JEREZ, al **Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, para su conocimiento. Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642c2e234a192b8b230faacc069566e8872a1445d484b706eb7205a035b1d2ff

Documento generado en 25/08/2021 10:37:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 455 Consulta de Medida de Protección instaurada por Claudia Rodríguez en contra de Ricardo Martínez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad el día 19 de julio de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CLAUDIA CONSTANZA RODRIGUEZ FARFAN solicitó medida de protección en su favor y en contra de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado en el mes de octubre de 2016. Por auto del 7 de octubre de 2016, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la demandante, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 19 de julio de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su pareja, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haber agredido verbal y psicológicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ded1c0843a97d82f6a7e44b3d3e5f39902c4f9039cb3b67abf2fd4d75315012

Documento generado en 25/08/2021 10:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 - 598 Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

Teniendo en cuenta la solicitud del interesado, **por secretaria** reelabórese los Despachos Comisorios que habían sido ordenados en providencia del pasado 22 de julio de 2019 y dirijase la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal El Dorado/Meta, municipio donde se encuentran los inmuebles.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a644d6def7855a3fddded649692d9b6a962e1797abad4177a4b64061
703dd2e5**

Documento generado en 25/08/2021 10:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 465 Medida de Protección de Jenny Luna en contra de Fermín Barbosa.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apelante JENNY DANIELA LUNA SANCHEZ y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db623c9cf376b6938e7ff4fa5ebd0548270a732968cffebed0fd6041597c0
6161

Documento generado en 25/08/2021 10:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00460 Apelación Medida de Protección en favor de Maulini Nieto y sus menores hijos y en contra de Carlos Ariel Serrano.

Una vez revisada la Medida de Protección, asignada a este Despacho en trámite de APELACIÓN por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, se observa que la audiencia de trámite y fallo se surtió por medio virtual y no se remitió copia de la grabación, además que no se transcribió en su totalidad.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria citada para que remita copia integra de la actuación allí surtida con todos los documentos, videos y pruebas que la integren. **Ofíciase.**

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25ae25d2bb71dc06ec49d8dccb043298c444b84b146c2dd334cd6b09e6e5
7da9

Documento generado en 25/08/2021 10:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo.

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 22 de julio de 2020 numeral 2, esto es, proceda a notificar al demandado o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67cb6cb9e18c24c3a911313d3e00c714e2c04308191bc7efa1a5a63fbf
cf813

Documento generado en 25/08/2021 10:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo.

En conocimiento de la parte actora respuesta del Fondo de Pensiones PROTECCIÓN anexo 05 del expediente digital C2. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f210cb23a59691136af6e0ee4551c3b9189fb85d94b67908815f4fd1000
8f494

Documento generado en 25/08/2021 10:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 – 390 Liquidación de Sociedad Conyugal de John Vargas
contra Lady Ángel.

Por secretaría procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 2 de julio de 2021.

Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, tal y como consta en el anexo 04 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda.

RECONOCER al abogado WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDES como apoderado de la accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f15ebd885995a49715c525e490be36931efbc9fe73909328f97abc2691d92c

Documento generado en 25/08/2021 10:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 145 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Ángela López contra José Torres.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante ANGELA MARIA LOPEZ RAMIREZ y el querellado JOSE LIBARDO TORRES.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 20 de diciembre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 15 de julio de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSE LIBARDO TORRES identificado con C.C. 1.005.825.691, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí

impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e0dd50325eac09ccc35c3cc7a9bc2d4c26dee0eba253f8cf2b7d412821
c6a6**

Documento generado en 25/08/2021 10:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0247 Ejecutivo de Alimentos de Narda Rodríguez contra Yeison Duarte.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05-C2 del expediente digital se advierte a la memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la medida solicitada.

No obstante, lo anterior en aras de hacer menos gravosa la situación del menor de edad, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto del mandamiento de pago, a nombre de la señora NARDA RODRIGUEZ MANTILLA. Por secretaria líbrese orden de pago.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab314b7627d365946f960a97f828c5377c070e795e0b1b09612a8d8135924d40

Documento generado en 25/08/2021 10:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00208 Permiso Salida del País y Reglamentación de Visitas Internacionales de María Mejía en favor del menor de edad Santiago Solorza contra Rodolfo Solorza.

Visto los memoriales obrantes en los numerales 04 y 06 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de envío del auto admisorio y el aviso conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 art. 8, de no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que tratan las referidas normas, informando además el inicio de la demanda y la dirección electrónica del Juzgado a donde debe remitir su contestación.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0ae1bfe02247f75ada4dcd5a5c08f2b487c043a08f817f5a22226e6b973dec

Documento generado en 25/08/2021 10:37:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0247 Ejecutivo de Alimentos de Narda Rodríguez contra Yeison Duarte.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 16 de julio de 2021, tal como se evidencia en anexo 05 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 06-C1 expediente digital)

Se reconoce a la abogada AZUCENA QUEVEDO GONZALEZ en calidad de apoderada del demandado en los términos del poder otorgado fl.7 del anexo 06 del expediente digital.

Seria del caso correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., de no ser porque obra en el expediente anexo 07-C1, escrito presentado por la demandante, en el que se pronuncia sobre las excepciones propuestas, en consecuencia y en aras de dar celeridad al trámite y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020 se procede a continuar con el trámite de ley.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, se fija el **día 24 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049a8c46f4d4efe2efbcf76b711e0fee26618eeacb3064a55338f15e5bf964fa

Documento generado en 25/08/2021 10:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2017-00390 Unión Marital de Hecho de Nury Carreño contra Hernando Prada.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63a708c3889710bab540c94e163289a6beedd742e4d7e4c8477cfc755
66f66c

Documento generado en 25/08/2021 10:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 503 Fijación de Alimentos de Jecennia Jiménez contra Luis Mútis.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 19-C2, y como quiera que obra respuesta de COMPENSAR anexo 06 en donde se indica que el demandado se encuentra activo en su condición de pensionado por COLPENSIONES, resulta procedente ordenar que los ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad HARA NAHIOBY MUTIZ JIMENEZ y a cargo del demandado, señalados en auto de fecha 17 de febrero de 2021, sean descontados de la pensión que percibe éste y consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, para este proceso, a nombre de la actora, y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Por secretaría **oficiese** al pagador de COLPENSIONES en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290659e377bae1200b65bd8ecdc9b92e906851f0baca333e29063eda6754a6b
a

Documento generado en 25/08/2021 10:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0579 Levantamiento de Patrimonio de familia del Edificio Caminos de Páez PH. contra Carlos García.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 09 del expediente digital, previo a ordenar lo que corresponda, por secretaria **requiérase** a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, para que en el término de diez días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 2020 (anexo 08 del expediente digital), **hágase las advertencias de ley por incumplimiento** a lo aquí dispuesto. La secretaria emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Remítase copia del oficio referido. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a34394f793c3203908c8622ae4a47954733b95fbbb86f51183026730
780168

Documento generado en 25/08/2021 10:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

REQUERIR a JAIRO MORENO GUERRERO quien fue designado como partidador, a fin de que allegue al correo electrónico de este Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el trabajo de partición en un plazo máximo de cinco (5) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54214fd47f3e2b2cf29e71ea6e012a443dc873ec86fbc045a619ba9ef899015d

Documento generado en 25/08/2021 10:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00568 Fijación de Cuota de Alimentos para hijo con discapacidad Juan Ramírez contra Augusto Ramírez.

Para los efectos de ley téngase por agregada al expediente la respuesta de la EPS numeral 11 del expediente digital. En conocimiento de la interesada.

Téngase como dirección de notificación del demandado la referida en la comunicación aportada por la NUEVA EPS y proceda la parte actora a notificarlo conforme lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Secretaria, proceda a dar cumplimiento a la orden proferida en el auto admisorio inciso 7, oficiando a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, **requiriéndosele además para que informe los datos de notificación que obren en su sistema del demandado.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf51850241e0229308e5c3abd22867b4502386a560e1de22f276b1b0ae
f08a5b**

Documento generado en 25/08/2021 10:37:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0527 Unión Marital de Hecho de Tirso Ibáñez Diaz y Otros Herederos Determinados de José Ibáñez (q.e.p.d.) contra Mariela Orduz.

Visto el informe secretarial que antecede TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo No.09 del expediente digital, de las cuales la parte actora guardo silencio.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 11 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d972894d14e026c58abae79c7c01fd91c6b8ca600de8e0129075a0d69
a3ea66**

Documento generado en 25/08/2021 10:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019-00168 Ejecutivo de Alimentos de Maryi Sepúlveda contra Julián Sierra.

Atendiendo el memorial obrante en el numeral 12 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la actora y en consecuencia se reconoce al estudiante FREDY JAVIER MURILLO GUERRERO miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad Libre, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf19b247bffb26e4b33aa8df1f5ff0b55cafe42948856ecd4ad3e2024d987e
67

Documento generado en 25/08/2021 10:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 216 Sucesión Testada de Ronald Stamm.

El abogado solicitante deberá tener en cuenta que, las medidas de embargo y secuestro en los procesos sucesorios garantizan los derechos e intereses de los herederos y regula la administración de los activos herenciales, asegurándose con ello, la congelación dispositiva de la herencia, solicitud que podrá realizar cualquier persona que pruebe sumariamente su interés en el trámite liquidatorio, por lo tanto, este Despacho no accederá al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

De otro lado, se observa que el escrito enviado por el abogado FERNANDO TREBILCOCK ante este juzgado el día 12 de agosto de 2021, también fue enviado a otros interesados, entre estos, a IVONNE PALACIOS CORREDOR tal y como consta en el documento anexado, razón por la cual su apoderada dio contestación del escrito, por tal motivo, no hubo incumplimiento alguno por parte del abogado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a60b1c5613a1697935fa424e08380f789adeaea178e80226df5aa81bcfa6658

Documento generado en 25/08/2021 10:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00332 Ejecutivo de Alimentos Marinela Silva contra Diego Jaramillo.

No es de recibo la notificación del art. 291 del C.G.P., obrante en el numeral 08 del expediente digital, teniendo en cuenta que no se indica en la certificación si la persona reside o labora en la dirección, además que no se informo en el citatorio la dirección electrónica de este Juzgado para efectos de la presentación, por lo tanto, tampoco será tenida en cuenta la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P. obrante en el numeral 09 página 3.

Ahora bien, previo a tener por notificado al demandado mediante notificación electrónica numeral 09 pagina 25, acredítese que la dirección a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo la solicitud visible en el numeral 12 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada, se reconoce a la abogada EDITH JUDITH PEREZ JAIMES como apoderada de la demandante, en los términos del poder de sustitución otorgado.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8977be79a327dc1fb493eaa152c9c19c8af99084571fe0d67774c7e6f95
57021**

Documento generado en 25/08/2021 10:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2017-00448 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Jeremy Orozco contra Edgar Orozco.

Vista la solicitud presentada por la señora Luz Yanibe Ariza, madre de la menor demandante, en la que comunica el incumplimiento presentado por parte de la pagaduría de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la orden proferida en audiencia del 22 de febrero de 2021 numeral primero, que refiere el descuento de cinco (5) cuotas por el valor de \$200.000., **se ordena requerir al referido pagador** para que proceda a dar estricto cumplimiento al descuento de las 5 cuotas ordenadas, además de los descuentos que debe realizar por concepto de la cuota de alimentos mensual autorizados por el demandado.

De igual manera, infórmese que de ahora en adelante los descuentos realizados deben ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-007-02-26962-6, a nombre de Luz Yanibe Ariza Gutiérrez.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. **Oficiese remitiendo copia del acta de la audiencia de conciliación y constancia de los oficios enviados.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3726d8e87ec0390ef54d800c5dddf5d3693ff02b15cbff00dd9c9868630
1b119

Documento generado en 25/08/2021 10:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 - 598 Sucesión de Concepción Medina y Simeón Nieto.

Por secretaria, requiérase a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Municipal de El Dorado/ Meta, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

RECONOCER a MARTHA ISABEL, JOSE ISRAEL, CELEDONIO, JOSE RAFAEL y DOLORES NIETO MEDINA como cesionarios de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral de los causantes a la heredera JOSEFINA NIETO MEDINA en su calidad de hija, tal y como consta en la escritura pública No. 28 del 17 de septiembre de 2019.

Téngase en cuenta que, en providencia dataria del día 8 de noviembre de 2019, ya se había reconocido al abogado HERNANDO ACOSTA PABON como apoderado del extinto JOSE ISRAEL NIETO MEDINA.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12171c535ceb7e2176434d50bc053eed4542c08d5912de48ad99241ecd5858ed

Documento generado en 25/08/2021 10:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref. 2019 - 560 Sucesión de María Vargas.

Obre en autos la respuesta de la DIAN y de la Alcaldía Municipal de la Calera para los efectos y fines legales pertinentes.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar la presentación de las declaraciones de renta de los años 2018 a 2020.

Por secretaria, requiérase a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se acredite por la parte interesada que, no se adeudan obligaciones tributarias, se dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922873fe1b2bace742b001f47d88cecf6b17d893f8dcf7683bc005471b16c942

Documento generado en 25/08/2021 10:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00752 Custodia, Alimentos y Visitas de Luis Cantero en favor de la menor de edad Sofia Cantero contra Angie Silva.

Visto los memoriales obrantes en los numerales 14 y 15 del expediente digital, se tiene en cuenta como dirección de notificación de la demandada angiesilva818@gmail.com, sin embargo, no se tendrá por notificada, puesto que se remitió citatorio y aviso, no estableciéndose así el término con que cuenta para dar contestación a la demanda y además no se acreditó el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de manera electrónica con los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 art. 8, aclarándosele que por ser notificación electrónica debe remitirse el aviso, la copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f581a6fe42603f9150319afa145f0c45552da83db9373219d53f76946
c553e

Documento generado en 25/08/2021 10:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0126 Ejecutivo de Alimentos de Luisa Salamanca contra Fabian Rueda.

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado anexo 14 del expediente digital contra el auto de fecha 2 de julio de 2021, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que obra en el expediente escrito de la parte actora en el que se manifiesta no solo sobre las excepciones de las que se corrió traslado si no de la totalidad de las propuestas por el demandado, en consecuencia y conforme lo señalado por línea jurisprudencial, se repondrá parcialmente el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo primero y segundo del auto de fecha 2 de julio de 2021 en su lugar se dispone:

Visto el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda y como quiera que el demandado propuso excepciones, dese el trámite de ley a la totalidad de las mismas, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

SEGUNDO: Como quiera que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, en aras de dar celeridad al trámite, estese a lo resuelto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4dbb6cc0cb1db8833d320647fdbbfbbce12b05e43447db12e1a43617e4e924

Documento generado en 25/08/2021 10:38:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-077 Reducción Cuota de Alimentos de Julio Gerena contra el menor de edad Jusstyn Gerena.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada fuera del término de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 16 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

43aec28e6babe15acfaeacb12903884e721e2bf619eb70b5a0a86af8773fccfe

Documento generado en 25/08/2021 10:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0126 Ejecutivo de Alimentos de Luisa Salamanca contra Fabian Rueda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, se fija el **día 16 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 2 :30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b73818b6931942d64d98a041ad651d56c872eeb575bce4c8db856468f72729

Documento generado en 25/08/2021 10:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021- 0245 Investigación de Paternidad de Vladimir Torres
contra Elsa Parrado.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 19 del
expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres
(3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para
continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7f6c491ee9896545b87fa3f7e211e55ca25c96da06b9310f3a3c2bef73
88c1

Documento generado en 25/08/2021 10:38:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Obre en autos la respuesta de la DIAN para los efectos y fines legales pertinentes.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN, esto es, realizar la presentación de las declaraciones de renta de los años 2018 a 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por uno de los abogados de los interesados y como quiera que, el heredero OSCAR KENNEDY BARRAGÁN MARTINEZ ha realizado los trámites correspondientes ante la DIAN a fin de dar continuidad al proceso, se le designa como administrador de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Por secretaria ofíciase al Banco Davivienda, a fin de que se indique a este Despacho, si el causante tiene dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tiene y a cuánto asciende el monto actual, en caso afirmativo, consignense los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Despacho.

Teniendo en cuenta el saldo adeudado ante la DIAN por concepto de declaraciones de renta y como quiera que los interesados desean pagar el valor adeudado con los dineros depositados en el Banco Davivienda, deberá allegarse autorización suscrita por todos los interesados, en los que se faculte a uno de los herederos o apoderados reconocidos en este asunto, para recibir y consignar los dineros a dicha entidad. Una vez se acredite y se aporte ante la secretaria de este Despacho tal documento, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dab45490a0923265ec2278a4492dcea93828688e0f279df2b9c6af8234f215d

Documento generado en 25/08/2021 10:38:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada de común acuerdo por los apoderados de las partes, se autoriza la SUSPENSION del presente asunto hasta el 31 de agosto de 2021, toda vez que los interesados pretenden llegar a un posible acuerdo conciliatorio.

Se advierte a las partes que, en el evento de lograrse un acuerdo, deberán allegar la respectiva escritura, o solicitar la continuación del trámite en caso de no llegar a un arreglo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06410b50c6fa033f5c5ae432385e1caa1f11c67df97518b516a7f2139f67
c9a3

Documento generado en 25/08/2021 10:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2018-00642 Privación Patria Potestad de Katherine Garzón
contra José Vargas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77d1eda67504b3aadd7329f6f70ce4c7ecc04347642c4a54382e40a92
a04689

Documento generado en 25/08/2021 10:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Ref2019 – 00759 Reducción de Cuota de Alimentos de Iván Galdames
contra Yenny Guzmán.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera no se
encuentra en el expediente objeción alguna a la liquidación de costas, por
encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia archívese el expediente dejando las
anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Familia 028
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ffa889c6dcdccc94552e8b69b461ca045e0c4660e737894c1395ae46
77b556

Documento generado en 25/08/2021 10:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2123435-2123436-2123437 Resultado enviado por correo electrónico

archivo@yunis.co <archivo@yunis.co>

Vie 16/07/2021 3:08 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2123435-2123436-2123437 Resultado enviado por correo electronico.pdf;

Buenas tardes

Honorable Juez(a)**Juzgado Veintiocho de Familia**

Bogotá, Distrito Capital

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitir el resultado del estudio con códigos internos 2123435-2123436-2123437

Cordialmente



Sede Norte: Calle 86B # 49D-28 - Piso 3 y 4 (Avenida Suba con calle 86B). Edificio BC86

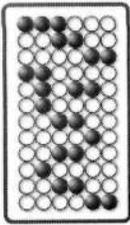
Sede Central: Av Carrera 24 No.42-24 Consultorio 102

PBX: 232 96 22 ext 215 - FAX 288 98 27

<http://yunis.co>

Bogotá - Colombia

--AVISO LEGAL-- La información contenida en este correo electrónico tiene carácter privado y confidencial para uso exclusivo de su destinatario y sólo podrá ser usada por éste. Si Usted no es el destinatario correcto, queda notificado que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos notificar inmediatamente al remitente por este mismo medio y eliminarlo de su sistema. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente podría ser sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes.



Honorable Juez(a)
Juzgado Veintiocho de Familia
Cra 7 # 12C -23, Edificio Nemqueteba
Bogotá, Distrito Capital

16/07/2021
Caso: 2123435

REF. :

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :

				Fecha Muestra
2123435	Presunto Padre	: VLADIMIR TORRES GUERRERO	CC# 7728545	14/07/2021
2123436	Hijo(a) 1	: GABRIELA PARRADO MONTAÑA	NUIP# 1012926098	14/07/2021
2123437	Madre	: ELSA YURANY PARRADO MONTAÑA	CC# 53071525	14/07/2021

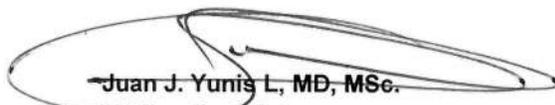
* Muestras Tomadas Localmente

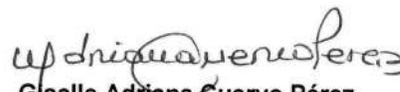
Locus	P. Padre	Hijo(a)	Madre	X	Y	IP	W
FGA	22 / 25	22 / 24	24 / 26	0.25	0.0764	3.272251	0.765931
TPOX	10 / 8	10 / 8	8 / 8	0.5	0.0435	11.49425	0.919963
D8S1179	12 / 14	14 / 14	14 / 15	0.25	0.11985	2.085941	0.67595
VWA	16 / 16	15 / 16	15 / 17	0.5	0.16425	3.044140	0.752729
Penta E	12 / 19	12 / 17	17 / 17	0.5	0.1923	2.600104	0.722230
D18S51	17 / 19	11 / 17	11 / 12	0.25	0.061	4.098361	0.803859
D21S11	29 / 31.2	29 / 30	28 / 30	0.25	0.09365	2.669514	0.727484
TH01	7 / 9.3	7 / 7	7 / 9.3	0.25	0.11615	2.152389	0.682780
D3S1358	17 / 18	16 / 18	16 / 16	0.5	0.1067	4.686036	0.824131
Penta D	12 / 9	10 / 12	10 / 10	0.5	0.132	3.787879	0.791139
CSF1PO	10 / 11	11 / 11	10 / 11	0.25	0.12745	1.961554	0.662339
D16S539	12 / 14	10 / 14	10 / 10	0.5	0.0092	54.34783	0.981932
D7S820	12 / 9	10 / 9	10 / 10	0.5	0.0784	6.377551	0.864454
D13S317	11 / 14	13 / 14	13 / 14	0.25	0.0896	2.790179	0.736160
D5S818	8 / 9	11 / 9	11 / 11	0.5	0.0774	6.459948	0.865951
D19S433	13 / 14.2	13 / 14	13 / 14	0.25	0.2467	1.013377	0.503322
D2S1338	18 / 21	17 / 18	17 / 17	0.5	0.0567	8.818342	0.89815
D10S1248	13 / 13	13 / 15	13 / 15	0.5	0.23635	2.115507	0.679025
D22S1045	16 / 16	15 / 16	12 / 15	0.5	0.18175	2.751032	0.733407
D12S391	20 / 20	15 / 20	15 / 19	0.5	0.0768	6.510417	0.866852
D2S441	10 / 11.3	10 / 11.3	11 / 11.3	0.25	0.1442	1.733703	0.634196
D6S1043	11 / 12	12 / 19	11 / 19	0.25	0.0893	2.799552	0.736811
D1S1656	16 / 17.3	17.3 / 17.3	12 / 17.3	0.25	0.07595	3.291639	0.766989

Interpretación de Resultados:

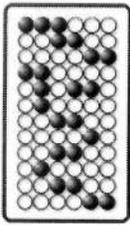
La paternidad del Sr. VLADIMIR TORRES GUERRERO con relación a GABRIELA PARRADO MONTAÑA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;

Indice de Paternidad Acumulado: **17206755884472**
Probabilidad Acumulada de Paternidad: **99.99999999 %**


Juan J. Yunis L, MD, MSc.
Médico Genetista
R.M.: 18491-88


Giselle Adriana Cuervo Pérez
Perito Bacterióloga
R.M.: o TP# 52221020

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras analizadas con base en los marcadores descritos anteriormente.



Tipo de muestra

Para todos los estudios se utiliza sangre periférica salvo que se especifique lo contrario en la página 1. El procesamiento de la muestra se desarrolla entre la fecha de recepción de muestra y la fecha de emisión del resultado.

Cadena de Custodia

La identidad de las personas estudiadas fue confrontada con los documentos de identidad enunciados, toma de Fotografía la cual reposa en nuestro archivo y la toma de huellas dactilares o con base en los documentos de la Cadena de Custodia remitidos con las muestras.

Aislamiento de ADN

El ADN fue aislado a partir de la muestra procesada (ya sea sangre líquida o en Tarjeta FTA *y otras tarjetas*), células epiteliales, hueso, diente, semen, tejidos o manchas de fluidos biológicos) mediante uno o varios de los protocolos estandarizados: Protocolo *purificación de ADN a partir* de tarjetas, PT-PAT-002, V:8.0, 2020/04/14; Protocolo de aislamiento de ADN método orgánico, manchas, tejidos, semen, y otras muestras, PT-PAT-004, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de extracción de ADN a partir de restos óseos y piezas dentales, PT-PAT-005, V:9.0, 2020/04/14; Protocolo de extracción diferencial de muestras con semen, PT-PAT-006, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo aislamiento de ADN método Relia-Prep Miniprep System (Promega), PT-PAT-008, V:7.0, 2020/04/14.

Amplificación de Sistemas STR

Las muestras fueron amplificadas por PCR para marcadores STR por una o más plataformas de trabajo STR incluidas en los kits comerciales PowerPlex® Fusion, PowerPlex® 21, PowerPlex® CS7 y Verifiler Express (applied biosystems) que incluyen los STR: Penta E, Penta D, D21S11, D3S1358, FGA, D8S1179, D18S51, CSF1PO, TPOX, TH01, vWA, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D19S433, D2S1338, Amelogenina, F13A01, FESFPS, F13B, LPL, D10S1248, D12S391, D1S1656, D22S1045, D2S441, Penta C, D6S1043, y DYS391 con base en protocolos estandarizados: Protocolo de amplificación del sistema PowerPlex® CS7 system, PT-PAT-015, V:8.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación del Sistema PowerPlex® 21 System, PT-PAT-010, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación PowerPlex® Fusion System, PT-PAT-009, V:8.0, 2020/04/14; Protocolo de amplificación del Sistema Verifiler Express, PT-PAT-011, V:2.0, 2020/04/14.

Electroforesis Capilar y Análisis de Resultados

Los STR son analizados mediante electroforesis capilar en un analizador genético ABI 3130 XL o en un analizador genético ABI3500 con base en protocolos estandarizados: Protocolo DATA Collection ABI 3130 XL, PT-PAT-016, V:7.0, 2017/03/13; Protocolo preparación y corrido muestras en ABI 3130 XL, PT-PAT-017, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo análisis de resultados GeneMapper ABI 3130 XL, PT-PAT-018, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo Software DataCollection ABI 3500 PT-PAT-019, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de preparación y corrido de muestras en ABI 3500, PT-PAT-020, V:7.0, 2020/04/14; Protocolo de análisis con software GeneMapper ID-X, PT-PAT-021, V:7.0, 2020/04/14.

Informe de Resultados

El informe se emite mediante la utilización ya sea de los programa G-NTICS o el programa Familias V1.1 con base en el protocolo de generación de resultados.

Interpretación

Cada uno de los marcadores analizados posee uno o dos números (alelos). Si solo existe un número indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee 2 copias o alelos idénticos del marcador). Si existen 2 números, indica que la persona es heterocigota para el marcador (dos copias o alelos diferentes para el marcador). Para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo(a) herede uno de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre. Internacionalmente está establecido que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados.

Cálculos Estadísticos

El índice de paternidad acumulado (IPA) y la probabilidad acumulada de paternidad (W) fueron calculados con base en métodos Bayesianos Clásicos, teniendo como punto de partida una probabilidad a priori del 0.5. Esto quiere decir que antes de realizar las pruebas el presunto padre tiene un 50% de probabilidad de ser o no el padre. El índice de paternidad es una relación que denota con base en los perfiles genéticos analizados cuantas veces es más probable que el/la hijo(a) sea la descendencia entre el presunto padre y la madre biológica (valor X en la ecuación) comparada con la posibilidad de que el/la hijo(a) sea la descendencia cuando se considera un hombre escogido al azar de la población en estudio y la madre biológica (Valor Y de la ecuación) una vez realizadas las pruebas.

$$\text{Índice de Paternidad (IP)} = X / Y$$

$$\text{Probabilidad de Paternidad (W)} = X / X + Y$$

Los marcadores utilizados en el presente estudio tienen un Poder de Exclusión combinado superior al 99.99999%. Esto quiere decir que los marcadores analizados deben excluir al 99.99999% de los individuos falsamente acusados de una paternidad.

Control de Calidad

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. cuenta con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 14-LAB-062 bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 versión vigente. Está **habilitado** por la Secretaría Distrital de Salud, **certificado** por ICONTEC con base en la norma NTC-ISO 9001 versión vigente.

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. es miembro de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG) y del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP - ISFG). Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., participa en pruebas de intercomparación externas por lo menos dos veces al año con entidades acreditadas tales como Collaborative Testing Services CTS (USA) y/o el Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP- ISFG).

Las bases de datos para las frecuencias de los marcadores STR analizados corresponden a las publicadas 1) Yunis, J.J., et al. Int. J. Leg. Med. 2000.113: 3, 175-178. 2) J.J. Yunis, et al. (2001, For Sci Int. 115-117-118. 3) Yunis, J. J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239, 2002, pp 207-212. 4) Yunis, J.J., et al. International Congress Series. Progress in Forensic Genetics. ICS 1239,2002, pp201-205. 5) El ADN en la Identificación Humana. Emilio J. Yunis T. y Juan J. Yunis L. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2002. 6) Yunis J.J., et al. 2005. Journal Of Forensic Sciences, 50: 685-702. 7) Yunis, J.J., et al. 2005. Forensic Science International, 151: 307-313. 8) La frecuencia de los marcadores STR D10S1248, D12S391, D1S1656, D22S1045 y D2S441 son las reportadas por la casa comercial Applied Biosystems y para el D6S1043 por la casa comercial Promega Corporation para población Hispana. 10. Las frecuencias utilizadas también se pueden consultar en nuestra página web www.yunis.co

Los resultados emitidos se relacionan únicamente con las muestras como se recibieron y son analizados con base en los marcadores descritos anteriormente

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE ESTE CERTIFICADO SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.
Fin del Reporte.